

**REGLAMENTO (CEE) N° 1887/86 DE LA COMISIÓN**

de 18 de junio de 1986

por el que se modifica el Anexo IV del Reglamento (CEE) n° 3433/81 relativo a las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1796/81 en lo que respecta a las importaciones de conservas de setas cultivadas originarias de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1838/86<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1796/81<sup>(3)</sup> del Consejo, de 30 de junio de 1981, relativo a las medidas aplicables a la importación de conservas de setas cultivadas y, en particular, su artículo 6,

Considerando que, el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3433/81 de la Comisión<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3294/85<sup>(5)</sup>, establece que el despacho a libre práctica de las cantidades de conservas de setas cultivadas originarias de la República Popular de China, de Corea del Sur y de Taiwan está subordinado a la presentación de un certifi-

cado expedido por las autoridades competentes que se citan en el Anexo IV de dicho Reglamento; que la República Popular de China ha autorizado a un nuevo organismo competente; que, por lo tanto, es conveniente modificar dicho Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo IV del Reglamento (CEE) n° 3433/81 queda sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 159 de 14. 6. 1986, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 183 de 4. 7. 1981, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 346 de 2. 12. 1981, p. 5.

<sup>(5)</sup> DO n° L 316 de 27. 11. 1985, p. 23.

*ANEXO**« ANEXO IV »*

Las autoridades competentes a las que se hace referencia en el artículo 4 del presente Reglamento son las siguientes :

Para la República de China :

- Shanghai Foreign Economic Relations and Trade Commission
- Fujian Foreign Trade Bureau
- Guangxi Foreign Trade Bureau
- Zhejiang Foreign Trade Bureau
- Jiangsu Foreign Trade Bureau
- Sichuan Foreign Trade Bureau
- Chongqing Foreign Trade Bureau
- Anhui Foreign Trade Bureau
- Guangdong Foreign Economic Relations and Trade Commission.

Para Corea del Sur :

- Korea Canned goods Export Association.

Para Taiwan :

- Taiwan mushroom Packers united export Corporation ».
-